



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0746/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0746/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información relativa a una campaña de vacunación.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente, lo anterior ya que no manifestó ningún agravio.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0746/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0746/2024

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Administración y Finanzas

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **trece de marzo de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0746/2024**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Administración y Finanzas** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiséis de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162824000474**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

[...]

Ver archivo adjunto a esta solicitud por favor.

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.



Si todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, quiero un fundamento legal y administrativo razón por la cual no se presentaron en centrales (doctor Lavista 144) para vacunar a todos los empleados de gobierno que ahí se encuentran, procuraduría fiscal, tecnologías de la información, catastro, policías, etc. Eso es una violación al derecho humano a la salud, NOMBRE DEL RESPONSABLE DE ORGANIZAR, SOLICITAR, AUTORIZAR, COORDINAR QUE UNICAMENTE HAYAN IDO A VACUNAR A AÑIL, no nos vamos a trasladar hasta allá nada más por que no gestionaron que vinieran a Doctor Lavista 144; también quiero saber el nombre de todos los servidores públicos responsables de organizar, solicitar y que además fueron omisos para que fueran a vacunar en Doctor Lavista 144 a los trabajadores, además quiero saber donde puedo denunciar este hecho.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Anexó a su solicitud la siguiente imagen:

Como parte de las acciones de promoción del derecho a la salud, la Dirección Ejecutiva de Desarrollo de Personal y Derechos Humanos, a través de la Subdirección de Derechos Humanos y Derecho a una Vida Libre de Violencia, extiende una cordial invitación a todo el personal de la Secretaría de Administración y Finanzas, a la jornada de vacunación de:



- + INFLUENZA
- + COVID-19 (Abdalá)

Fecha: 26 de enero de 2024

Horario: 11:00 horas

Lugar: Añil N. 168, piso 1, colonia Granjas México, Alcaldía Iztacalco.

Será necesario hacer su registro al teléfono: 55-5716-9150 ext 2256, al correo electrónico: derechoshumanos.saf@gmail.com, o directamente con el personal de la Subdirección de Derechos Humanos y Derecho a una Vida Libre de Violencia (piso 10 del edificio de Añil).



II. Respuesta. El seis de febrero, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante oficio **SAF/DGAPyDA/DEDPyDH/0216/2024**, de la misma fecha, suscrito por la Directora Ejecutiva de Desarrollo Personal y Derechos Humanos, que en su parte fundamental señalan lo siguiente:

[...]



Al respecto, con fundamento en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos de Mexicanos; así como los Artículos 2, 3, 7, 192, 193, 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 112, fracciones XVI, XVII, XVIII y XIX, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se manifiesta lo siguiente:

Que derivado de las propias atribuciones de esta Dirección Ejecutiva, y en relación a lo peticionado por la persona solicitante, se emite la respuesta al aspecto de la solicitud que versa:

“...razón por la cual no se presentaron en centrales (doctor Lavista 144) para vacunar a todos los empleados de gobierno que ahí se encuentran, procuraduría fiscal, tecnologías de la información, catastro, policías, etc.” (sic)

Al respecto, la Subdirección de Derechos Humanos y Derecho a una Vida Libre de Violencia, adscrita a este sujeto obligado, informa a la persona peticionaria, que de conformidad con el Artículo 112, fracciones XVI, XVII, XVIII Y XIX, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, tiene como principales funciones la de instrumentar las acciones necesarias para la atención de requerimientos y programas que se implementen en materia de derechos humanos e igualdad sustantiva, vinculadas a la operación de la Secretaría de Administración y Finanzas; para la realización de dichas funciones, la Dirección Ejecutiva, acorde a lo establecido con el artículo 237 del referido Reglamento, cuenta con el personal adscrito a la Subdirección de Derechos Humanos y Derecho a una Vida Libre de Violencia, área en donde se planean y gestionan actividades de promoción, difusión y sensibilización, haciendo hincapié en que dichas actividades se llevan a cabo única y exclusivamente al Interior de las Unidades Administrativas que conforman la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México; es decir, que se **realizan en todos los edificios que forman parte de esta Secretaría.**

En ese sentido, la dinámica para el desarrollo de dichas actividades está supeditada a la disponibilidad de espacios, la autorización de ingresos, los insumos con los que cuenten las dependencias que coadyuvan en las actividades; y todo lo referente a la logística de las actividades. De igual manera, se atienden de conformidad al orden en que se soliciten por cada unidad administrativa.

En ese sentido, la dinámica para el desarrollo de dichas actividades está supeditada a la disponibilidad de espacios, la autorización de ingresos, los insumos con los que cuenten las dependencias que coadyuvan en las actividades; y todo lo referente a la logística de las actividades. De igual manera, se atienden de conformidad al orden en que se soliciten por cada unidad administrativa.

Por otro lado, en lo tocante a lo descrito por la persona peticionaria, con relación a:

“Ver archivo adjunto a esta solicitud por favor...”

“Eso es una violación al derecho humano a la salud, NOMBRE DEL RESPONSABLE DE ORGANIZAR, SOLICITAR, AUTORIZAR, COORDINAR QUE UNICAMENTE HAYAN IDO A VACUNAR A AÑIL, no nos vamos a trasladar hasta allá nada más por que no gestionaron que vinieran a Doctor Lavista 144; también quiero saber el nombre de todos los servidores públicos responsables de organizar, solicitar y que además fueron omisos para que fueran a vacunar en Doctor Lavista 144 a los trabajadores...” (sic)

Sobre el particular, se informa que esta Dirección Ejecutiva, a través de la SDHyDVLV, fue la encargada de gestionar el servicio de vacunación de INFLUENZA y COVID-19 (Abdala), cuya titular es la C. Gloria Belmont Hernández, y que es un área adscrita a este sujeto obligado; y cuya información es pública y puede ser consultada en el directorio de esta Secretaría.

Es de señalarse que, la persona peticionaria anexó, en dicha solicitud la imagen; la cual, sirvió para difundir como parte de las acciones de promoción del derecho a la salud; que brindó el servicio de vacunación de INFLUENZA y COVID-19 (Abdala), al interior de la Secretaría de Administración y Finanzas; señalando como domicilio la calle de Añil N. 168, piso 1, col. Granjas México, Alcaldía Iztacalco; como un servicio coordinado con la Secretaría de Salud; no obstante se hace del conocimiento a la persona peticionaria que los servicios de salud e incluyendo la vacunación son proporcionados de manera gratuita a todos y todas las personas de la Ciudad de México, por parte de dicho Ente Público.

Respecto al demás contenido de las aseveraciones que realiza la persona solicitante de información, aunque no es materia de una solicitud de información pública, resalta la importancia de hacerle del conocimiento que las actividades que se realizan en esta Subdirección, forman parte de la **promoción** de los derechos inherentes a las personas, que se informan para que puedan acceder a ellos ante las dependencias

correspondientes. En el caso concreto en materia de vacunación, la persona solicitante puede acudir al lugar que mejor le convenga para acceder a dicho derecho; directamente al Centro de salud que por cercanía le sea más conveniente; sin que se sienta obligada a acudir a una sede de esta Secretaría, que por lejanía no le sería factible.

Por último, atendiendo el siguiente aspecto a la solicitud, que describe lo siguiente:

“...ademas quiero saber donde puedo denunciar este hecho.” (sic)

En lo concerniente, se procede a informar a la persona peticionaria que, tras la lectura de su presente solicitud y una vez que, esta Dirección Ejecutiva de Desarrollo de Personal y derechos Humanos, hizo de conocimiento el fundamento de las actividades sustantivas de la SDHyDVLV que se gestionan, no se identifica el hecho que la persona solicitante desea denunciar; sin embargo, si considera que le fue violado un derecho humano puede acudir ante los Organismos de protección a los Derechos Humanos nacional o local.

[...] [Sic.]

III. Recurso. El veinte de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó por lo siguiente:

Se impugna la totalidad de la respuesta ya que unicamente cantinflean unicamente contestando por contestar, una pregunta concreta merece una respuesta concreta ademas de fundada y motivada; situación que no ocurrio porque más bien dicen pero no dicen nada sin pruebas documentales que amparen su dicho. Ni siquiera existe una respuesta logica con base a sus atribuciones para contestar mis puntos y además sirva el presente para hacer notar que "irónicamente" me refieren que, como me queda lejos añil me vaya a mi centro de salud cercano, por lo tanto se va a interponer una queja y denuncia en derechos humanos colectivamente por parte del sindicato ya que esa persona que firmo el documento se esta burlando y además violando un derecho humano a la salud, hay personas de la tercera edad que apenas pueden llegar a trabajar a Dr. Lavista 144 y de ahí trasladarse al edificio de añil es muy difícil, pues con la queja en la Contraloría General y en la visitaduría de derechos humanos se le va a quitar la sonrisa burlona cuando firmo el documento. Por ello se impugna la presente respuesta, por no atender a cabalidad los puntos requeridos, por violar el derecho humano a la salud y por contestar irónicamente en su respuesta.

[Sic.]

IV. Turno. El veinte de febrero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0746/2024** al recurso de revisión y,

con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El **veintisiete de febrero**, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, y 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, realizara lo siguiente:

- **Aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicando que los mismos son acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **veintiocho de febrero**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por el recurrente al interponer su recurso de revisión.

VI. Omisión. El **siete de marzo**, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248,



fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de acceso a Información Pública, el entonces solicitante requirió esencialmente lo siguiente:

Si todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, quiero un fundamento legal y administrativo razón por la cual no se presentaron en centrales (doctor Lavista 144) para vacunar a todos los empleados de gobierno que ahí se encuentran, procuraduría fiscal, tecnologías de la información, catastro, policías, etc. Eso es una violación al derecho humano a la salud, NOMBRE DEL RESPONSABLE DE ORGANIZAR, SOLICITAR, AUTORIZAR, COORDINAR QUE UNICAMENTE HAYAN IDO A VACUNAR A AÑIL, no nos vamos a trasladar hasta allá nada más por que no gestionaron que vinieran a Doctor Lavista 144; también quiero saber el nombre de todos los servidores públicos responsables de organizar, solicitar y que además fueron omisos para que fueran a vacunar en Doctor Lavista 144 a los trabajadores, además quiero saber donde puedo denunciar este hecho. [...] [Sic.]

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

2. El sujeto obligado en su respuesta de seis de febrero de dos mil veinticuatro señaló mediante oficio SAF/DGAPyDA/DEDPyDH/0216/2024 de la misma fecha, signado por la Directora Ejecutiva de Desarrollo de Personal y Derechos Humanos, dando respuesta a lo petitionado por el particular punto por punto, tal y como es visible a continuación:

[...]

“...razón por la cual no se presentaron en centrales (doctor Lavista 144) para vacunar a todos los empleados de gobierno que ahí se encuentran, procuraduría fiscal, tecnologías de la información, catastro, policías, etc.” (sic)

Al respecto, la Subdirección de Derechos Humanos y Derecho a una Vida Libre de Violencia, adscrita a este sujeto obligado, informa a la persona peticionaria, que de conformidad con el Artículo 112, fracciones XVI, XVII, XVIII Y XIX, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, tiene como principales funciones la de instrumentar las acciones necesarias para la atención de requerimientos y programas que se implementen en materia de derechos humanos e igualdad sustantiva, vinculadas a la operación de la Secretaría de Administración y Finanzas; para la realización de dichas funciones, la Dirección Ejecutiva, acorde a lo establecido con el artículo 237 del referido Reglamento, cuenta con el personal adscrito a la Subdirección de Derechos Humanos y Derecho a una Vida Libre de Violencia, área en donde se planean y gestionan actividades de promoción, difusión y sensibilización, haciendo hincapié en que dichas actividades se llevan a cabo única y exclusivamente al Interior de las Unidades Administrativas que conforman la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México; es decir, que se **realizan en todos los edificios que forman parte de esta Secretaría.**

En ese sentido, la dinámica para el desarrollo de dichas actividades está supeditada a la disponibilidad de espacios, la autorización de ingresos, los insumos con los que cuentan las dependencias que coadyuvan en las actividades; y todo lo referente a la logística de las actividades. De igual manera, se atienden de conformidad al orden en que se soliciten por cada unidad administrativa.

Por otro lado, en lo tocante a lo descrito por la persona peticionaria, con relación a:

“Ver archivo adjunto a esta solicitud por favor....”

“Eso es una violación al derecho humano a la salud, NOMBRE DEL RESPONSABLE DE ORGANIZAR, SOLICITAR, AUTORIZAR, COORDINAR QUE UNICAMENTE HAYAN IDO A VACUNAR A AÑIL, no nos vamos a trasladar hasta allá nada más por que no gestionaron que vinieran a Doctor Lavista 144; también quiero saber el nombre de todos los servidores públicos responsables de organizar, solicitar y que además fueron omisos para que fueran a vacunar en Doctor Lavista 144 a los trabajadores...” (sic)

Sobre el particular, se informa que esta Dirección Ejecutiva, a través de la SDHyDVLV, fue la encargada de gestionar el servicio de vacunación de INFLUENZA y COVID-19 (Abdala), cuya titular es la C. Gloria Belmont Hernández, y que es un área adscrita a este sujeto obligado; y cuya información es pública y puede ser consultada en el directorio de esta Secretaría.

Es de señalarse que, la persona peticionaria anexó, en dicha solicitud la imagen; la cual, sirvió para difundir como parte de las acciones de promoción del derecho a la salud; que brindó el servicio de vacunación de INFLUENZA y COVID-19 (Abdala), al interior de la Secretaría de Administración y Finanzas; señalando como domicilio la calle de Añil N. 168, piso 1, col. Granjas México, Alcaldía Iztacalco; como un servicio coordinado con la Secretaría de Salud; no obstante se hace del conocimiento a la persona peticionaria que los servicios de salud e incluyendo la vacunación son proporcionados de manera gratuita a todos y todas las personas de la Ciudad de México, por parte de dicho Ente Público.

Respecto al demás contenido de las aseveraciones que realiza la persona solicitante de información, aunque no es materia de una solicitud de información pública, resalta la importancia de hacerle del conocimiento que las actividades que se realizan en esta Subdirección, forman parte de la **promoción** de los derechos inherentes a las personas, que se informan para que puedan acceder a ellos ante las dependencias correspondientes. En el caso concreto en materia de vacunación, la persona solicitante puede acudir al lugar que mejor le convenga para acceder a dicho derecho; directamente al Centro de salud que por cercanía le sea más conveniente; sin que se sienta obligada a acudir a una sede de esta Secretaría, que por lejanía no le sería factible.

Por último, atendiendo el siguiente aspecto a la solicitud, que describe lo siguiente:

“...ademas quiero saber donde puedo denunciar este hecho.” (sic)

En lo concerniente, se procede a informar a la persona peticionaria que, tras la lectura de su presente solicitud y una vez que, esta Dirección Ejecutiva de Desarrollo de Personal y derechos Humanos, hizo de conocimiento el fundamento de las actividades sustantivas de la SDHyDVLV que se gestionan, no se identifica el hecho que la persona solicitante desea denunciar; sin embargo, si considera que le fue violado un derecho humano puede acudir ante los Organismos de protección a los Derechos Humanos nacional o local.

3. En el escrito de interposición del recurso de revisión la persona recurrente, se inconformó esencialmente por lo siguiente:

Se impugna la totalidad de la respuesta ya que unicamente cantinflean unicamente contestando por contestar, una pregunta concreta merece una respuesta concreta ademas de fundada y motivada; situación que no ocurrió porque más bien dicen pero no dicen nada sin pruebas documentales que amparen su dicho. Ni siquiera existe una respuesta logica con base a sus atribuciones para contestar mis puntos y además sirva el presente para hacer

notar que "irónicamente" me refieren que, como me queda lejos añil me vaya a mi centro de salud cercano, por lo tanto se va a interponer una queja y denuncia en derechos humanos colectivamente por parte del sindicato ya que esa persona que firmo el documento se esta burlando y además violando un derecho humano a la salud, hay personas de la tercera edad que apenas pueden llegar a trabajar a Dr. Lavista 144 y de ahí trasladarse al edificio de añil es muy difícil, pues con la queja en la Contraloría General y en la visitaduría de derechos humanos se le va a quitar la sonrisa burlona cuando firmo el documento.

Por ello se impugna la presente respuesta, por no atender a cabalidad los puntos requeridos, por violar el derecho humano a la salud y por contestar irónicamente en su respuesta.
[...][Sic.]

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia, esto en razón de que, de una lectura entre lo peticionado y la respuesta, el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información punto por punto de lo peticionado, tal y como es visible en el antecedente 2 de la presente resolución.

Adicional a lo anterior de la lectura de la inconformidad manifestada por la parte recurrente, así como de una interpretación sistemática de la solicitud y la respuesta no fue posible deducir la inconformidad concreta del particular respecto de la contestación del ente recurrido, lo anterior, por las siguientes razones:

⁴ **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I.** La clasificación de la información; **II.** La declaración de inexistencia de información; **III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; **IV.** La entrega de información incompleta; **V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; **VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; **VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/ono accesible para el solicitante; **IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información; **X.** La falta de trámite a una solicitud; **XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información; **XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o **XIII.** La orientación a un trámite específico.

1. El particular realiza una serie de manifestaciones subjetivas, argumentando la falta de lógica en la respuesta, adicionalmente a que a su consideración el Sujeto Obligado no dio una respuesta concreta, sin que esto recaiga en una de las causales de procedencia del artículo 234 de la Ley de Transparencia aplicable en la Ciudad de México.
2. El particular no señala un acto concreto mediante el cual se pudiese desprender su causa de pedir, esto es, que de la lectura de su recurso de revisión no es posible vislumbrar un agravio que encuadrarse con las causales de procedencia del recurso de revisión, adicionalmente a que realiza otra serie de manifestaciones subjetivas tendientes a manifestar que se realizará una queja y denuncia en la Comisión de Derechos Humanos, sin que esto fuese parte de una solicitud de acceso a la información pública.
3. El Sujeto Obligado en su respuesta, atiende punto por punto lo peticionado, haciendo del conocimiento del particular los motivos y razones de la aplicación de vacunas, fundando y motivando su actuación.

Al respecto y con el objeto de estar en condiciones de determinar la procedencia del presente medio de impugnación, resultó imprescindible conocer de manera específica las razones o motivos de su inconformidad.

En este sentido, cabe señalar, que para poder estar en aptitud este Órgano Garante de aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, resulta

necesario que éste exprese algún agravio respecto de la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud de información materia del presente recurso, debido a que sin una causa de pedir no puede procederse a la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que esta figura no constituye la suplencia total del agravio.

Sirve de apoyo, la tesis siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO⁵).La tesis de jurisprudencia de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA., emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la inconstitucionalidad de algún precepto, debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.", cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia.”

⁵ Registro digital: 177437 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.C.29 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo XXII, Agosto de 2005, página 2038, Tipo: Aislada

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y VI⁶, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicando que los mismos son acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **veintiocho de febrero**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del jueves veintinueve de febrero al miércoles seis de marzo dos mil veinticuatro, lo anterior descontándose los días dos y tres de marzo de dos mil veinticuatro, por ser inhábiles**, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de

⁶ **Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:** [...]IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información; [...]VI. Las razones o motivos de inconformidad, y



Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.